

Art. 5.º La Junta de Decanos será informada, a la mayor brevedad, tanto por los Notarios como por los aseguradores, de las reclamaciones formuladas y de todas las vicisitudes que ocurran hasta la terminación de cada asunto. Velará escrupulosamente por el prestigio de la institución notarial y por el recto ejercicio profesional del Notario, y cuidará asimismo de que el secreto del protocolo no sea vulnerado.

Art. 6.º Al margen y con independencia de la relación de seguro que pueda establecerse, y con carácter rigurosamente excepcional, podrá la Junta de Decanos asumir por sí, previa conformidad de Notario y reclamante, cualquier supuesto de responsabilidad civil de un Notario, tanto en cuanto a su enjuiciamiento como al abono de la indemnización que corresponda.

Art. 7.º Podrá la Junta de Decanos establecer las aportaciones a cuotas a cargo de los Notarios que sean necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 8.º Si las circunstancias lo aconsejan, podrá la Junta de Decanos decidir que se establezca el sistema de seguro para los Colegios Notariales u otros Organismos corporativos en materias tales como la pérdida de letras de cambio u otros similares.

DISPOSICION FINAL

Desde el momento en que se aplique lo dispuesto en esta Orden, queda sin efecto la Orden de 24 de abril de 1948, salvo en cuanto a las situaciones de seguro creadas a su amparo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

31135 *ORDEN de 25 de noviembre de 1982 por la que se dictan instrucciones para la celebración en los Centros docentes del cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español.*

Ilustrísimos señores:

El próximo día 6 de diciembre se cumple el cuarto aniversario de la ratificación de la Constitución por el pueblo español.

La enseñanza de los derechos y deberes que la Constitución define, así como el espíritu que la anima, debe impregnar —con valor y actualidad permanentes— la acción educativa cotidiana, conforme se establece en los programas renovados de Educación General Básica y en las vigentes normas para la enseñanza del ordenamiento constitucional en Bachillerato y Formación Profesional.

La conmemoración de tan señalado día representa una oportunidad excepcional para intensificar la enseñanza y difusión de los principios que constituyen la base de la convivencia democrática nacional.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

1. El día 6 de diciembre, día lectivo en todos los Centros docentes de los diferentes niveles educativos, se celebrará con especial relieve el cuarto aniversario de la ratificación popular de la Constitución Española.

2. Previamente, el profesorado, de acuerdo con las orientaciones de los órganos de gobierno de los Centros, programará el tipo de actividades pertinentes que tiendan a la promoción, entre todos los miembros de la comunidad educativa, del conocimiento de la Constitución Española y de la identificación con los valores cívicos y morales que nuestra superley alberga.

3. La realización de las mencionadas actividades (composición de murales, concursos de trabajos y redacción, ciclos de conferencias y coloquios, etc.) tendrá lugar dentro del horario lectivo o fuera de él, de acuerdo con los criterios y posibilidades de cada Centro.

4. En todos los Centros docentes, públicos y privados, se dedicará, en todo caso, una hora a desarrollar una lección sobre la Constitución Española, adaptada en su contenido y metodología a la edad de los alumnos del correspondiente nivel, a cargo del profesorado habitualmente responsabilizado de estas enseñanzas o de personalidades invitadas al efecto.

5. Por las Direcciones Provinciales del Departamento y por las Inspecciones de Educación de los distintos niveles se facilitará a los Centros las orientaciones y apoyos oportunos para la

realización de las actividades escolares a que se refiere esta Orden.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 25 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Ordenación Educativa y Directores generales de Enseñanzas Medias y de Educación General Básica.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

31136 *ORDEN de 25 de noviembre de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
03.01.26.2	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
	03.01.85.1	20.000
03.01.85.7	20.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.88.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.85.1	50.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. nets	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Atún (los demás excepto rabil) (congelado)	03.01.24.3	20.000	diciones establecidas por la nota 1:		
	03.01.28.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000	En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
	03.01.36	20.000			
	Ex. 03.01.95.2	20.000	— Igual o superior a 29 923 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34 413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	1.188
Rabil congelado	03.01.21.3	10	— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	1.033
	03.01.22.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del tañón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.25.3	10			
	03.01.26.3	10	— Igual o superior a 31.14: pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	1.189
	03.01.29.3	10	— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	975
	03.01.30.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del tañón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
	Ex. 03.01.95.2	10			
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1	30.000	— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	1.142
	03.01.97.3	30.000	— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	886
Bacalao congelado	03.01.49	4.000	Los demás	04.04.09	3.204
	03.01.91	4.000			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.78.2	10.000	Quesos de pasta azul:		
	03.01.97.1	10.000	Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Amber, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.908
	03.01.97.5	10.000	Quesos fundidos:		
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère, Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierba (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	03.01.97.4	5.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas con un valor CIF igual o superior a 27.475 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	1.170
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio-		
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.21.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.21.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.21	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.69.5	15.000			
Potas congeladas (Omnastrephes sagittatus)	03.03.67.1	5.000			
Pota congelada	03.03.67.2	5.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephes sagittatus)	03.03.68.0	12.500			
Tubo de pota congelada	03.03.68.2	12.500			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	70.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	70.000			
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.3	30.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.75.5	30.000			
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las con-					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
nes o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	1.179	la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	3.085
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	1.190	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Noruegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF:		
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un contenido de extracto seco igual superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			a) Igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de los países convenidos	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.4	1.604 1.604 1.604 1.604
— igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.882	b) Igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7 04.04.85.9	1.705 1.705 1.705 1.705
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.911	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87 04.04.88	2.966 2.966
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100 con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.939	— Los demás		
Los demás	04.04.39	3.159	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.963 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.966 2.966
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			— Superior a 500 gramos		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	3.416	Aceites vegetales:		
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	3.559	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74 15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000 35.000 35.000
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:			Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
a) Con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir	04.04.83.1	2.862	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	10,41
b) Con un valor CIF igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83.2	3.014			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de noviembre de 1982.

GARCIA DIEZ

Imo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.